

AUTO N. 08173

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia realizó visita técnica el día 09 de marzo 2021, al establecimiento de comercio **FÁBRICA DE MANIQUÍES**, ubicado en la Calle 38 Sur No. 92 B – 15 del barrio El Paraíso Bosa de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad de la señora **ANA ELIZABETH ESPINEL RIPE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.488.963.

Que, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas del precitado establecimiento y dar atención al radicado No. 2020ER96642 del 09 de junio de 2020, a través del cual, esta entidad recibió una queja por parte de un ciudadano, quien manifiesta a esta autoridad ambiental, inconformidad por el funcionamiento de una fábrica ubicada en los predios con dirección Calle 38 Sur No. 92 B – 15/23, dado que según lo manifestado: “(...)...no tiene la infraestructura necesaria para funcionar ya que permiten la liberación de gases tóxicos contaminantes, altamente volátiles y corrosivos al medio ambiente en un área residencia... (...)”; teniendo en cuenta lo anterior se emitió **Concepto Técnico 13165 del 08 de noviembre de**

2021, cabe resaltar que el número del acta de visita no se encuentra consignado en el concepto técnico.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 04837 del 09 de diciembre de 2021**, impuso medida preventiva de amonestación escrita a la señora **ANA ELIZABETH ESPINEL RIPE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.488.963, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **FÁBRICA DE MANIQUÍES**, ubicado en la Calle 38 Sur No. 92 B – 15 del barrio El Paraíso Bosa de la localidad de Kennedy de esta ciudad. y dispuso requerirle en los siguientes términos:

“(…) “ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la señora ANA ELIZABETH ESPINEL RIPE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.488.963, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio FÁBRICA DE MANIQUÍES, ubicado en la Calle 38 Sur No. 92 B – 15 del barrio El Paraíso Bosa de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de emisiones atmosféricas, al no evidenciar esta entidad, cumplimiento a lo establecido en:

- Parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución No. 6982 del 2011 y el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, teniendo en cuenta que, en los procesos de fabricación y pintura de maniqués no da un adecuado manejo a las emisiones generadas, por cuanto las áreas en donde se desarrollan dichos procesos, no se encuentran debidamente confinadas permitiendo que el material particulado, los gases y olores generados trasciendan más allá de los límites del establecimiento causando molestias a vecinos o transeúntes; adicionalmente, la altura del ducto de desfogue que conecta con el sistema de extracción que se utiliza en el proceso de fabricación de maniqués no se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas; e igualmente el proceso de pintura de maniqués no cuenta con sistemas de extracción ni ductos de desfogue que favorezcan la dispersión de las emisiones.

Dichos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 09 de marzo de 2021, acogida mediante el Concepto Técnico No. 13165 del 08 de noviembre de 2021 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. *La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.*

ARTÍCULO SEGUNDO. – *REQUERIR a la señora ANA ELIZABETH ESPINEL RIPE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.488.963, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio FÁBRICA DE MANIQUÍES, ubicado en la Calle 38 Sur No. 92 B – 15 del barrio El Paraíso Bosa de la localidad de Kennedy de esta ciudad, para que en el término de sesenta (60) días calendario, contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 13165 del 08 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:*

1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de fabricación y pintura de maniqués, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

2. Instalar un ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de fabricación de maniqués (segundo nivel), de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos y/o transeúntes.

3. Instalar sistema de extracción que permita encauzar los olores y gases generados en el proceso de pintura de maniqués, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto, se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones.

4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

PARÁGRAFO PRIMERO: La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la instalación del sistema de extracción y los dispositivos de control en el proceso de pintura en caso de no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deberá tener en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

(...).

Que el referido acto administrativo fue comunicado a través del radicado No. 2022EE02148 del 06 de enero de 2022, a la señora la señora **ANA ELIZABETH ESPINEL RIPE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.488.963, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **FÁBRICA DE MANIQUÉS**, ubicado en la Calle 38 Sur No. 92 B – 15 del barrio El Paraíso Bosa de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con No de guía RA352699538CO de la empresa de envíos 472, con fecha de entrega el día 12 de enero de 2022.

Que, así mismo una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad – FOREST, se evidencia que la señora la señora **ANA ELIZABETH ESPINEL RIPE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.488.963, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **FÁBRICA DE MANIQUÉS**, ubicado en la Calle 38 Sur No. 92 B – 15 del barrio El Paraíso Bosa de la localidad de Kennedy de esta ciudad, presuntamente no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante el Artículo Segundo de la **Resolución No. 04837 del 09 de diciembre de 2021**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto técnico No. 13165 del 08 de noviembre de 2021**, evidenció lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVOS:

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento FÁBRICA DE MANIQUÍES propiedad de la señora ESPINEL RIPE ANA ELIZABETH el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 38 Sur No. 92 B – 15, del barrio El Paraíso Bosa en la localidad de Kennedy.

Mediante el radicado 2020ER96642 del 09/06/2020, se instaura queja en la entidad por el funcionamiento de una fábrica ubicada en los predios con dirección Calle 38 Sur No. 92 B – 15/23, dado que según lo manifestado “(...) ...no tiene la infraestructura necesaria para funcionar ya que permiten la liberación de gases tóxicos contaminantes, altamente volátiles y corrosivos al medio ambiente en un área residencia...

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO:

(...) 11.2 El establecimiento FÁBRICA DE MANIQUÍES propiedad de la señora ESPINEL RIPE ANA ELIZABETH, no da cumplimiento al parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de fabricación y pintura de maniqués, ocasionando molestias a los vecinos y/o transeúntes.

11.3 El establecimiento FÁBRICA DE MANIQUÍES propiedad de la señora ESPINEL RIPE ANA ELIZABETH, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los procesos de fabricación y pintura de maniqués no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4 Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, al establecimiento FÁBRICA DE MANIQUÍES propiedad de la señora ESPINEL RIPE ANA ELIZABETH, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Calle 38 Sur No. 92 B – 15 de la localidad de Kennedy, el cual debe ser emitido por la autoridad competente. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto técnico 13165 del 08 de noviembre de 2021** y requerimiento realizado mediante **Resolución No. 04837 del 09 de diciembre de 2021**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

“(...)

RESOLUCIÓN No. 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011 “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

“ARTÍCULO 17. DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: (...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.”

RESOLUCIÓN No. 909 DEL 05 DE JUNIO DE 2008 “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...).”

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico 13165 del 08 de noviembre de 2021**, y requerimiento realizado mediante **Resolución No. 04837 del 09 de diciembre de 2021**, se encontró que el establecimiento comercial **FÁBRICA DE MANIQUÍES**, ubicado en la Calle 38 Sur No. 92 B – 15 del barrio El Paraíso Bosa de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad de la señora **ANA ELIZABETH ESPINEL RIPE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.488.963, en el desarrollo de su actividad económica de fabricación de maniqués, no presenta observancia al párrafo primero del artículo 17 de la Resolución No. 6982 del 2011 y el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, teniendo en cuenta que en los procesos de fabricación y pintura de maniqués no adecuó sus ductos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes y no contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **ANA ELIZABETH ESPINEL RIPE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.488.963, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **FÁBRICA DE MANIQUÍES**, ubicado en la Calle 38 Sur No. 92 B – 15 del barrio El Paraíso Bosa de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico y requerimiento realizado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **ANA ELIZABETH ESPINEL RIPE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.488.963, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **FÁBRICA DE MANIQUÍES**, ubicado en la Calle 38 Sur No. 92 B – 15 del barrio El Paraíso Bosa de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto Administrativo a la señora **ANA ELIZABETH ESPINEL RIPE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.488.963, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **FÁBRICA DE MANIQUÍES**, en la Calle 38 Sur No. 92 B – 15 del barrio El Paraíso Bosa de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-3654**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

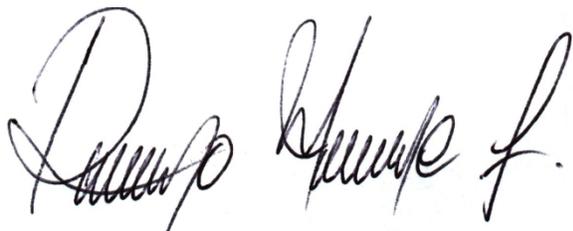
ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2021-3654

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de diciembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:
Revisó:
Aprobó:
Firmó: